

**DIRECTIVA 2000/73/CE DE LA COMISIÓN****de 22 de noviembre de 2000****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 93/92/CEE del Consejo relativa a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa en los vehículos de motor de dos o tres ruedas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y en particular, su artículo 16,

Vista la Directiva 93/92/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa en los vehículos de motor de dos o tres ruedas <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/92/CEE es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación comunitario creado por la Directiva 92/61/CEE. Las disposiciones de la Directiva 92/61/CEE relativas a sistemas, componentes y unidades técnicas de los vehículos se aplican, por lo tanto, a la presente Directiva.
- (2) La evolución técnica permite adaptar en estos momentos la Directiva 93/92/CEE al progreso técnico. Para que el sistema completo de homologación de vehículos funcione bien, es necesario clarificar o completar algunas de las disposiciones de la Directiva en cuestión.
- (3) A tal fin, conviene precisar que los dispositivos de alumbrado homologados para vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub>, de conformidad con las directivas correspondientes, pueden instalarse asimismo en los vehículos de motor de dos o tres ruedas. Además, es preciso permitir la instalación facultativa de luces antiniebla delanteras, luces antiniebla traseras, luces de marcha atrás y señales de emergencia en los ciclomotores de tres ruedas y cuatriciclos ligeros, y completar la Directiva 93/92/CEE con las disposiciones de instalación correspondientes a tales dispositivos. Conviene ajustar los términos de determinados puntos de las versiones inglesa y neerlandesa a los puntos correspondientes de las demás versiones lingüísticas.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico establecido por el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la homologación de los vehículos a motor y de

sus remolques <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los anexos II a VI de la Directiva 93/92/CEE quedarán modificados de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de enero de 2002, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa:

- denegar la homologación CE de un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos de motor de dos o tres ruedas,

siempre y cuando la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa cumpla los requisitos de la Directiva 93/92/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de julio de 2002, los Estados miembros denegarán la homologación CE a cualquier tipo nuevo de vehículo de motor de dos o tres ruedas por motivos relacionados con la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 93/92/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 10.8.1992, p. 72.

<sup>(2)</sup> DO L 106 de 3.5.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 311 de 14.12.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 203 de 10.8.2000, p. 9.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## I. El anexo II quedará modificado como sigue:

- a) [Sólo afecta a la versión inglesa.]
- b) el punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa mencionados en los puntos 1 y 2, homologados para motocicletas de conformidad con la Directiva 97/24/CE u homologados para vehículos de las categorías  $M_1$  y  $N_1$  con arreglo a las Directivas correspondientes 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE o 77/539/CEE se admitirán también en los ciclomotores.»;
- c) el punto 6.7.5. se sustituirá por el texto siguiente:

«6.7.5. *Orientación*: el eje de referencia de los catadióptricos será perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo y estará orientado hacia el exterior. Los catadióptricos, situados en la parte delantera podrán moverse en función del ángulo del giro de la dirección.».

## II. El anexo III quedará modificado como sigue:

- a) en el punto 2, se añadirá el texto siguiente:

«2.5. luz antiniebla delantera,  
2.6. luz antiniebla trasera,  
2.7. luz de marcha atrás,  
2.8. señal de emergencia.»;
- b) el punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa mencionados en los puntos 1 y 2, homologados para motocicletas de conformidad con la Directiva 97/24/CE u homologados para vehículos de las categorías  $M_1$  y  $N_1$  con arreglo a las Directivas correspondientes 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE o 77/539/CEE se admitirán también en los ciclomotores de tres ruedas y cuatriciclos ligeros.»;
- c) el último guión del punto 6.5.3.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— los bordes interiores de las zonas iluminantes deberán estar a una distancia de, por lo menos, 500 mm. Podrá reducirse esta distancia a 400 mm si la anchura máxima del vehículo es inferior a 1 300 mm.»;
- d) en el punto 6, se añadirá el texto siguiente:

«6.11. *Luces antiniebla delanteras*  
6.11.1. Disposiciones idénticas a las que figuran en los puntos 6.7.1 a 6.7.11 del anexo VI.  
6.12. *Luces antiniebla traseras*  
6.12.1. Disposiciones idénticas a las que figuran en los puntos 6.8.1 a 6.8.11 del anexo VI.  
6.13. *Luces de marcha atrás*  
6.13.1. Disposiciones idénticas a las que figuran en los puntos 6.9.1 a 6.9.10 del anexo VI.  
6.14. *Señal de emergencia*  
6.14.1. Disposiciones idénticas a las que figuran en los puntos 6.10.1 a 6.10.4 del anexo VI.».

## III. El anexo IV quedará modificado como sigue:

- a) el punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa mencionados en los puntos 1 y 2, homologados para vehículos de las categorías  $M_1$  y  $N_1$  con arreglo a las Directivas correspondientes 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE o 77/539/CEE se admitirán también en las motocicletas.»;
- b) [Sólo afecta a la versión inglesa.]

## IV. El anexo V queda modificado como sigue:

- el punto 5 se sustituirá como sigue:
- «5. Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa mencionados en los puntos 1 y 2, homologados para vehículos de las categorías  $M_1$  y  $N_1$  con arreglo a las Directivas correspondientes 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE o 77/539/CEE se admitirán también en las motocicletas con sidecar.».

V. El anexo VI quedará modificado como sigue:

a) el punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa mencionados en los puntos 1 y 2, homologados para vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> con arreglo a las Directivas correspondientes 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE o 77/539/CEE se admitirán también en los vehículos de tres ruedas.»;

b) [Sólo afecta a la versión neerlandesa.];

c) el último guión del punto 6.5.3.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— los bordes interiores de las zonas iluminantes deberán estar a una distancia de, por lo menos, 500 mm. Podrá reducirse esta distancia a 400 mm si la anchura máxima del vehículo es inferior a 1 300 mm.»;

d) [Sólo afecta a la versión neerlandesa.]

---